



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1420
RADICADO N° 2008-00771-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)”

En el presente caso el proceso se encuentra con sentencia ejecutoriada e inactivo por más de dos (2) años, sin ninguna actuación pendiente por parte del juzgado, y a la espera del impulso de la parte actora tendiente a llevar a cabo la orden de ejecución proferida en la sentencia, razón por la cual se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se procederá a levantar las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

Se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para su ejecución, con la anotación de que la demanda termino por **DESISTIMIENTO TACITO**, indicando la respectiva fecha del auto de terminación, la fecha de notificación por estados y la de su ejecutoria; lo que se realizará una vez el demandante, a quien se hará entrega de los documentos, allegue la consignación del arancel judicial a que haya lugar al momento del retiro y de ser el caso, aporte en la secretaria las expensas necesarias para la expedición de copias de los documentos a desglosar

Por tanto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso EJECUTIVO CON SENTENCIA, instaurado por RF ENCORE S.A.S. CESIONARIA DE BANCO DE BOGOTÁ, en contra de ZULMA YANNED ARANGO PINILLA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Sin condena en costas. Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, con la anotación de que la demanda termino por **DESISTIMIENTO TACITO**, indicando la respectiva fecha del auto de terminación, la fecha de

notificación por estados y la de su ejecutoria; lo que se realizará una vez el demandante, a quien se hará entrega de los documentos, allegue la consignación del arancel judicial a que haya lugar al momento del retiro y de ser el caso, aporte en la secretaria las expensas necesarias para la expedición de copias de los documentos a desglosar.

NOTIFÍQUESE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, agosto ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
ptn



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1421
RADICADO N° 2014-00037-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)”

En el presente caso el proceso se encuentra con sentencia ejecutoriada e inactivo por más de dos (2) años, sin ninguna actuación pendiente por parte del juzgado, y a la espera del impulso de la parte actora tendiente a llevar a cabo la orden de ejecución proferida en la sentencia, razón por la cual se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se procederá a levantar las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

Se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para su ejecución, con la anotación de que la demanda termino por **DESISTIMIENTO TACITO**, indicando la respetiva fecha del auto de terminación, la fecha de notificación por estados y la de su ejecutoria; lo que se realizará una vez el demandante, a quien se hará entrega de los documentos, allegue la consignación del arancel judicial a que haya lugar al momento del retiro y de ser el caso, aporte en la secretaria las expensas necesarias para la expedición de copias de los documentos a desglosar

Por tanto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso EJECUTIVO - CON SENTENCIA, instaurado por LUIS ENRIQUE ARANGO RESTREPO, en contra de LUZ HELENA AGUDELO BEDOYA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Sin condena en costas. Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, con la anotación de que la demanda termino por DESISTIMIENTO TACITO, indicando la respetiva fecha del auto de terminación, la fecha de

notificación por estados y la de su ejecutoria; lo que se realizará una vez el demandante, a quien se hará entrega de los documentos, allegue la consignación del arancel judicial a que haya lugar al momento del retiro y de ser el caso, aporte en la secretaria las expensas necesarias para la expedición de copias de los documentos a desglosar.

NOTIFÍQUESE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, agosto ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
ptn

CONSTANCIA SECRETARIAL: Itagüí, julio 29 de 2022. Informo señor juez que éste proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por la parte demandante durante el plazo de más de 1 año, contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1464
RADICADO N° 2015-00095-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)”

En el presente caso el proceso se encuentra sin sentencia e inactivo por más de 1 año, sin ninguna actuación pendiente por parte del juzgado, y a la espera del impulso de la parte actora tendiente a llevar a cabo la notificación a la parte demandada.

Por tanto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso EJECUTIVO, instaurado por RODRIGO ANTONIO CARDONA MESA (ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA) en contra de ELIECER HERNANDO ARENAS HERNÁNDEZ, ROCIO AMPARO HERNÁNDEZ HOYOS, LILIANA STELLA JARAMILLO RAMÍREZ y JOSE HEBERT LONDOÑO TABARES, en el que no se ha dictado sentencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: Sin condena en costas. Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso. No obstante la parte demandante asumirá los gastos del proceso.

CUARTO: Previo al retiro de la demanda y sus anexos, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para su admisión, con la anotación de que

la demanda termino por DESISTIMIENTO TÁCITO, indicando la respetiva fecha del auto de terminación y la fecha de notificación por estados; lo que se realizará una vez el demandante, a quien se hará entrega de los documentos, allegue la consignación del arancel judicial a que haya lugar al momento del retiro y de ser el caso, aporte copias de los documentos a desglosar.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, agosto ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Itagüí, julio 29 de 2022. Informo señor juez que éste proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por la parte demandante durante el plazo de más de 1 año, contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1463
RADICADO N° 2016-00747-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)”

En el presente caso el proceso se encuentra sin sentencia e inactivo por más de 1 año, sin ninguna actuación pendiente por parte del juzgado, y a la espera del impulso de la parte actora tendiente a llevar a cabo la notificación a la parte demandada.

Por tanto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso EJECUTIVO, instaurado por OPERATIVIDAD EMPRESARIAL S.A.S. en contra de SANTIAGO MARTÍNEZ ACOSTA, en el que no se ha dictado sentencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: Sin condena en costas. Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso. No obstante la parte demandante asumirá los gastos del proceso.

CUARTO: Previo al retiro de la demanda y sus anexos, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para su admisión, con la anotación de que la demanda terminó por DESISTIMIENTO TÁCITO, indicando la respectiva fecha del auto de terminación y la fecha de notificación por estados; lo que se realizará

una vez el demandante, a quien se hará entrega de los documentos, allegue la consignación del arancel judicial a que haya lugar al momento del retiro y de ser el caso, aporte copias de los documentos a desglosar.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Itagüí, julio 29 de 2022. Informo señor juez que éste proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por la parte demandante durante el plazo de más de 1 año, contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1462
RADICADO N° 2018-00511-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)”

En el presente caso el proceso se encuentra sin sentencia e inactivo por más de 1 año, sin ninguna actuación pendiente por parte del juzgado, y a la espera del impulso de la parte actora tendiente a llevar a cabo la notificación a la parte demandada.

Por tanto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso EJECUTIVO, instaurado por JULIET PATRICIA MARÍN MIRANDA en contra de JOAQUIN GUILLERMO MANCO DURANGO, en el que no se ha dictado sentencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: Sin condena en costas. Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso. No obstante la parte demandante asumirá los gastos del proceso.

CUARTO: Previo al retiro de la demanda y sus anexos, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para su admisión, con la anotación de que la demanda terminó por DESISTIMIENTO TÁCITO, indicando la respectiva fecha del auto de terminación y la fecha de notificación por estados; lo que se realizará

una vez el demandante, a quien se hará entrega de los documentos, allegue la consignación del arancel judicial a que haya lugar al momento del retiro y de ser el caso, aporte copias de los documentos a desglosar.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Itagüí, julio 29 de 2022. Informo señor juez que éste proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por la parte demandante durante el plazo de más de 1 año, contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1424
RADICADO N° 2019-00108-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)”

En el presente caso el proceso se encuentra sin sentencia e inactivo por más de 1 año, sin ninguna actuación pendiente por parte del juzgado, y a la espera del impulso de la parte actora tendiente a llevar a cabo la notificación a la parte demandada.

Por tanto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso EJECUTIVO, instaurado por ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA en contra de ARGIMIRO GOMEZ RINCÓN, en el que no se ha dictado sentencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: Sin condena en costas. Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso. No obstante la parte demandante asumirá los gastos del proceso.

CUARTO: Previo al retiro de la demanda y sus anexos, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para su admisión, con la anotación de que la demanda terminó por DESISTIMIENTO TÁCITO, indicando la respectiva fecha del auto de terminación y la fecha de notificación por estados; lo que se realizará

una vez el demandante, a quien se hará entrega de los documentos, allegue la consignación del arancel judicial a que haya lugar al momento del retiro y de ser el caso, aporte copias de los documentos a desglosar.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, agosto ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Itagüí, julio 29 de 2022. Informo señor juez que éste proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por la parte demandante durante el plazo de más de 1 año, contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1423
RADICADO N° 2019-00127-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)”

En el presente caso el proceso se encuentra sin sentencia e inactivo por más de 1 año, sin ninguna actuación pendiente por parte del juzgado, y a la espera del impulso de la parte actora tendiente a llevar a cabo la notificación a la parte demandada.

Por tanto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso EJECUTIVO, instaurado por GLORIA ELENA JIMÉNEZ RAMÍREZ en contra de JUAN ESTEBAN GOMEZ LONDOÑO y DEYWIN LÓPEZ OVIEDO, en el que no se ha dictado sentencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: Sin condena en costas. Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso. No obstante la parte demandante asumirá los gastos del proceso.

CUARTO: Previo al retiro de la demanda y sus anexos, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para su admisión, con la anotación de que la demanda termino por DESISTIMIENTO TÁCITO, indicando la respetiva fecha

del auto de terminación y la fecha de notificación por estados; lo que se realizará una vez el demandante, a quien se hará entrega de los documentos, allegue la consignación del arancel judicial a que haya lugar al momento del retiro y de ser el caso, aporte copias de los documentos a desglosar.

NOTIFÍQUESE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Itagüí, julio 29 de 2022. Informo señor juez que éste proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por la parte demandante durante el plazo de más de 1 año, contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1423
RADICADO N° 2019-00244-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)”

En el presente caso el proceso se encuentra sin sentencia e inactivo por más de 1 año, sin ninguna actuación pendiente por parte del juzgado, y a la espera del impulso de la parte actora tendiente a llevar a cabo la notificación a la parte demandada.

Por tanto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso EJECUTIVO, instaurado por AUTEKO S.A.S. en contra de JHON EDISON RAMÍREZ MORENO, en el que no se ha dictado sentencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: Sin condena en costas. Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso. No obstante la parte demandante asumirá los gastos del proceso.

CUARTO: Previo al retiro de la demanda y sus anexos, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para su admisión, con la anotación de que la demanda terminó por DESISTIMIENTO TÁCITO, indicando la respectiva fecha del auto de terminación y la fecha de notificación por estados; lo que se realizará

una vez el demandante, a quien se hará entrega de los documentos, allegue la consignación del arancel judicial a que haya lugar al momento del retiro y de ser el caso, aporte copias de los documentos a desglosar.

NOTIFÍQUESE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, agosto ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Itagüí, julio 29 de 2022. Informo señor juez que éste proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por la parte demandante durante el plazo de más de 1 año, contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1422
RADICADO N° 2019-00275-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)”

En el presente caso el proceso se encuentra sin sentencia e inactivo por más de 1 año, sin ninguna actuación pendiente por parte del juzgado, y a la espera del impulso de la parte actora tendiente a llevar a cabo la notificación a la parte demandada.

Por tanto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso EJECUTIVO, instaurado por GUILLERMO RESTREPO VANEGAS en contra de JUAN ALEJANDRO OSSA LONDOÑO y CONSUELO PALACIO NICHOLLS ,en el que no se ha dictado sentencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: Sin condena en costas. Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso. No obstante la parte demandante asumirá los gastos del proceso.

CUARTO: Previo al retiro de la demanda y sus anexos, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para su admisión, con la anotación de que la demanda termino por DESISTIMIENTO TÁCITO, indicando la respetiva fecha

del auto de terminación y la fecha de notificación por estados; lo que se realizará una vez el demandante, a quien se hará entrega de los documentos, allegue la consignación del arancel judicial a que haya lugar al momento del retiro y de ser el caso, aporte copias de los documentos a desglosar.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, agosto ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Itagüí, julio 29 de 2022. Informo señor juez que éste proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por la parte demandante durante el plazo de más de 1 año, contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1460
RADICADO N° 2019-00502-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
(...)*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
(...)”*

En el presente caso el proceso se encuentra sin sentencia e inactivo por más de 1 año, sin ninguna actuación pendiente por parte del juzgado, y a la espera del impulso de la parte actora tendiente a llevar a cabo la notificación a la parte demandada.

Por tanto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso EJECUTIVO, instaurado por FONDO DE EMPLEADOS CERVUNION en contra de JHON ALEXANDER GIRALDO MONSALVE, CESAR AUGUSTO TRUJILLO ZAPATA y JULIAN DE JESUS RUEDA USUGA, en el que no se ha dictado sentencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: Sin condena en costas. Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso. No obstante la parte demandante asumirá los gastos del proceso.

CUARTO: Previo al retiro de la demanda y sus anexos, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para su admisión, con la anotación de que

la demanda termino por DESISTIMIENTO TÁCITO, indicando la respectiva fecha del auto de terminación y la fecha de notificación por estados; lo que se realizará una vez el demandante, a quien se hará entrega de los documentos, allegue la consignación del arancel judicial a que haya lugar al momento del retiro y de ser el caso, aporte copias de los documentos a desglosar.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, agosto ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Itagüí, julio 29 de 2022. Informo señor juez que éste proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por la parte demandante durante el plazo de más de 1 año, contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1459
RADICADO N° 2019-00786-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
(...)*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
(...)”*

En el presente caso el proceso se encuentra sin sentencia e inactivo por más de 1 año, sin ninguna actuación pendiente por parte del juzgado, y a la espera del impulso de la parte actora tendiente a llevar a cabo la notificación a la parte demandada.

Por tanto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso EJECUTIVO, instaurado por AUTEKO S.A.S. en contra de CRISTIAN CAMILO PERAFAN CALVACHE y GERMAN DARIO PERAFAN ROSO, en el que no se ha dictado sentencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: Sin condena en costas. Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso. No obstante la parte demandante asumirá los gastos del proceso.

CUARTO: Previo al retiro de la demanda y sus anexos, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para su admisión, con la anotación de que la demanda terminó por DESISTIMIENTO TÁCITO, indicando la respectiva fecha

del auto de terminación y la fecha de notificación por estados; lo que se realizará una vez el demandante, a quien se hará entrega de los documentos, allegue la consignación del arancel judicial a que haya lugar al momento del retiro y de ser el caso, aporte copias de los documentos a desglosar.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Itagüí, julio 29 de 2022. Informo señor juez que éste proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por la parte demandante durante el plazo de más de 1 año, contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1458
RADICADO N° 2019-00801-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)”

En el presente caso el proceso se encuentra sin sentencia e inactivo por más de 1 año, sin ninguna actuación pendiente por parte del juzgado, y a la espera del impulso de la parte actora tendiente a llevar a cabo la notificación a la parte demandada.

Por tanto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso EJECUTIVO, instaurado por AUTEKO S.A.S. en contra de BENJAMIN EDUARDO MONTOYA, en el que no se ha dictado sentencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: Sin condena en costas. Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso. No obstante la parte demandante asumirá los gastos del proceso.

CUARTO: Previo al retiro de la demanda y sus anexos, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para su admisión, con la anotación de que la demanda terminó por DESISTIMIENTO TÁCITO, indicando la respectiva fecha del auto de terminación y la fecha de notificación por estados; lo que se realizará

una vez el demandante, a quien se hará entrega de los documentos, allegue la consignación del arancel judicial a que haya lugar al momento del retiro y de ser el caso, aporte copias de los documentos a desglosar.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, agosto ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Itagüí, julio 29 de 2022. Informo señor juez que éste proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por la parte demandante durante el plazo de más de 1 año, contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1457
RADICADO N° 2019-00838-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)”

En el presente caso el proceso se encuentra sin sentencia e inactivo por más de 1 año, sin ninguna actuación pendiente por parte del juzgado, y a la espera del impulso de la parte actora tendiente a llevar a cabo la notificación a la parte demandada.

Por tanto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso EJECUTIVO, instaurado por CASA DE LA VALVULA S.A. en contra de MONTAJES Y MANTENIMIENTOS DE TORRES S.A.S., en el que no se ha dictado sentencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: Sin condena en costas. Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso. No obstante la parte demandante asumirá los gastos del proceso.

CUARTO: Previo al retiro de la demanda y sus anexos, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para su admisión, con la anotación de que la demanda terminó por DESISTIMIENTO TÁCITO, indicando la respectiva fecha del auto de terminación y la fecha de notificación por estados; lo que se realizará

una vez el demandante, a quien se hará entrega de los documentos, allegue la consignación del arancel judicial a que haya lugar al momento del retiro y de ser el caso, aporte copias de los documentos a desglosar.

NOTIFÍQUESE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, agosto ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Itagüí, julio 29 de 2022. Informo señor juez que éste proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por la parte demandante durante el plazo de más de 1 año, contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1422
RADICADO N° 2019-00907-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)”

En el presente caso el proceso se encuentra sin sentencia e inactivo desde el por más de 1 año sin ninguna actuación pendiente por parte del juzgado, y a la espera del impulso de la parte actora tendiente a llevar a cabo la notificación del auto admisorio.

Por tanto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso VERBAL SUMARIO, SIN SENTENCIA, instaurado por JOSÉ JOAQUÍN REYES SANABRIA en contra de BEATRIZ ELENA GRANADOS AGUDELO, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: No hay medidas cautelares que levantar.

TERCERO: Sin condena en costas. Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

CUARTO: Previo al retiro de la demanda y sus anexos, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para su admisión, con la anotación de que la demanda termino por DESISTIMIENTO TÁCITO, indicando la respetiva fecha del auto de terminación y la fecha de notificación por estados; lo que se realizará una vez el demandante, a quien se hará entrega de los documentos, allegue la

consignación del arancel judicial a que haya lugar al momento del retiro y de ser el caso, aporte copias de los documentos a desglosar.

NOTIFÍQUESE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, julio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Itagüí, julio 29 de 2022. Informo señor juez que éste proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por la parte demandante durante el plazo de más de 1 año, contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1456
RADICADO N° 2019-01169-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)”

En el presente caso el proceso se encuentra sin sentencia e inactivo por más de 1 año, sin ninguna actuación pendiente por parte del juzgado, y a la espera del impulso de la parte actora tendiente a llevar a cabo la notificación a la parte demandada.

Por tanto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso EJECUTIVO, instaurado por HOGAR Y MODA S.A.S. en contra de YHENY ALEXANDRA JIMÉNEZ, en el que no se ha dictado sentencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: Sin condena en costas. Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso. No obstante la parte demandante asumirá los gastos del proceso.

CUARTO: Previo al retiro de la demanda y sus anexos, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para su admisión, con la anotación de que la demanda terminó por DESISTIMIENTO TÁCITO, indicando la respectiva fecha del auto de terminación y la fecha de notificación por estados; lo que se realizará

una vez el demandante, a quien se hará entrega de los documentos, allegue la consignación del arancel judicial a que haya lugar al momento del retiro y de ser el caso, aporte copias de los documentos a desglosar.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, agosto ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de agosto de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-01192-00

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de efectuar la notificación a la parte demandada en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DIAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 1473

RADICADO: 2021-00868-00

Examinada la presente demanda **VERBAL** con pretensión declaratoria de nulidad absoluta del contrato de fideicomiso civil constituido mediante la escritura pública 1707 del 31 de julio de 2018 de la notaria segunda de Itagui, instaurada por MARIA VICTORIA BOLÍVAR MEJIA , quien actúa para la sucesión del finado JESÚS MARIA BOLÍVAR RESTREPO, el Despacho encuentra necesario proceder a su **INADMISIÓN** de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. En los términos del Art. 82 inc. 5 del C.G.P., ampliara los hechos de la demanda, en cuanto a determinar claramente el fundamento factico de la pretensión de declaratoria de nulidad absoluta del contrato de fideicomiso civil constituido mediante la escritura pública 1707 del 31 de julio de 2018 de la notaria segunda de Itagui, en lo que tiene que ver con el presupuesto axiológico de la pretensión, de conformidad con el art. 1741 del C. Civil.
2. En el mismo sentido, manifestará la razón por la cual en la pretensión primera pretende la declaratoria de la nulidad absoluta del contrato de fideicomiso civil constituido mediante la escritura pública 1707 del 31 de julio de 2018 de la notaria segunda de Itagui, con fundamento en que en este se presentaron vicios del consentimiento, cuando la consecuencia jurídica de presentarse estos no es la nulidad absoluta.
3. Se indicará el sustento factico y jurídico de la pretensión segunda, cuando lo allí pretendido sería una consecuencia directa, en caso de prosperidad de las pretensiones primera y tercera de la demanda, sin que para ello sea necesaria ninguna otra declaración adicional. Además que según lo indicado en el hecho decimonoveno, los fideicomisarios no han invocado la restitución parcial de la propiedad fiduciaria sobre el bien.

4. Se indicará expresamente en representación de quien se cita cada uno de los denominados "HEREDEROS POR REPRESENTACIÓN" señores CARLOS MARIO BOLÍVAR CUARTAS, VÍCTOR ALFONSO BOLÍVAR CUARTAS, ISABEL CRISTINA BOLÍVAR CUARTAS, ALEJANDRO BOLÍVAR CARMONA, ELIZABETH BOLÍVAR CARMONA, MARCELA BOLÍVAR CARMONA.

5. Indicara la razón que sustenta jurídicamente la legitimación en la causa por pasiva para dirigir la demanda en contra de la señora MARIA MARLENY BOLÍVAR MEJÍA, y los citados HEREDEROS POR REPRESENTACIÓN señores CARLOS MARIO BOLÍVAR CUARTAS, VÍCTOR ALFONSO BOLÍVAR CUARTAS, ISABEL CRISTINA BOLÍVAR CUARTAS, ALEJANDRO BOLÍVAR CARMONA, ELIZABETH BOLÍVAR CARMONA, MARCELA BOLÍVAR CARMONA, cuando estos no hacen parte de los contratantes a favor de quienes se constituyó el fideicomiso civil mediante la escritura pública 1707 del 31 de julio de 2018 de la notaria segunda de Itagui, de cuyo acto se pretende la declaratoria absoluta de nulidad.

6. Se allegara el correspondiente certificado de avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de M.I. N° 001-669462.

7. Se allegara el correspondiente certificado de tradición y libertad, debidamente actualizado, del inmueble identificado con el Folio de M.I. N° 001-669462.

8. Se retiraran de los hechos de la demanda aquellos que no tengan relación directa con la pretensión declaratoria de nulidad, y conforme a las pretensiones de la demanda; valga decir los relacionados en los hechos 13 al 16, en los que se hacen manifestaciones de las condiciones de salud de la demandante, quien no hizo parte del contrato de fideicomiso civil constituido mediante la escritura pública 1707 del 31 de julio de 2018 de la notaria segunda de Itagui, cuya nulidad absoluta se pretende.

NOTIFIQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto ____ de 2022.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario